

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2021-00328.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, domiciliada en esta ciudad, quien actúa a través de su representante legal.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos a la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante que el 7 de mayo de 2021 radicó ante la autoridad judicial accionada solicitud de aprobación de la liquidación del crédito y entrega de los títulos judiciales, al interior del proceso No. 2019-01831 de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** contra **JEAN CARLO GRANADOS REYES**, que cursa en el **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

Sostiene que el Juzgado tutelado solamente dio alcance a la petición relacionada con la liquidación del crédito, sin que le resolviera lo atinente a la entrega de títulos judiciales a su favor, razón por la cual el 13 de mayo de 2021 le elevó pedimento en ese sentido.

Refiere que el 18 de julio de esta anualidad nuevamente le radicó memorial a la autoridad judicial accionada deprecándole la elaboración de los títulos judiciales, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta al respecto.

Pretende con esta acción constitucional, le sean protegidos los derechos fundamentales por ella invocado, ordenándole al despacho accionado elabore los títulos judiciales solicitados al interior del proceso **EJECUTIVO No. 2019-**

01831 de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra JEAN CARLO GRANADOS REYES.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

El **JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** informó que el proceso EJECUTIVO No. 2019-01831 de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra JEAN CARLO GRANADOS REYES mediante auto del 8 de julio de 2021 se ordenó la entrega de los dineros que se encuentran depositados en dicha actuación a favor de la parte actora, hasta el monto aprobado por crédito por valor de \$13.440.101.31.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la

normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales por ella invocado, al no haberle resuelto su petición de entrega de dineros al interior del proceso EJECUTIVO No. 2019-01831 de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra JEAN CARLO GRANADOS REYES.

VIII.- CASO CONCRETO

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se

presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados por la accionante, por los siguientes motivos:

Pretende la tutelante con esta acción constitucional se le ordene a la autoridad judicial accionada elabore los títulos judiciales que le solicitó dentro del proceso EJECUTIVO No. 2019-01831 de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra JEAN CARLO GRANADOS REYES.

El a-quo en el escrito mediante el cual dio alcance al escrito de tutela ratifica que efectivamente los días 13 de mayo y 18 de junio de 2021 la tutelante le presentó solicitud de entrega de títulos judiciales al interior de proceso antes referido.

El JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA informó que mediante auto adiado 8 de julio de 2021, notificado el 9 del mismo mes y año, dispuso "*En atención a la solicitud de títulos cargada en el expediente digitalizado en el sistema onedrive el pasado 24 de junio 2021, cuyo escrito ingresa al despacho el siguiente 28 de junio, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito de esta encuadernación por valor de \$13.440.101,31 m/cte*", decisión notificada por estado electrónico el 9 de julio de 2021, según página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, como la petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada ordenara la entrega de títulos judiciales, lo que a la postre ya se cumplió por parte de la autoridad judicial accionada.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
MCh. JUEZ

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eb23eed486e2f5ab75c487e52213cd1bb2908cacb599c4a386c247a
0cc62d6e**

Documento generado en 21/07/2021 05:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**